



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2005-094
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: SOLICITAR por segunda vez al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, para que informe si se encuentran títulos judiciales consignados a órdenes de ese despacho y con destino al proceso de ejecutivo de alimentos N° 2005-094 de MARÍA TERESA CHAPARRO CUERVO, identificada con la C.C. N° 35.521.722 contra ALFREDO BELTRÁN, identificado con la C.C. N° 80.322.061, demanda que cursa en este despacho y si es del caso, realice la conversión del o los títulos judiciales que se llegaren a encontrar.

SEGUNDO: ADVERTIR por segunda vez al pagador de la empresa LA PLAZOLETA, que de acuerdo con lo comunicado a través del oficio civil N° 384 del 3 de junio de 2008, las sumas allí señaladas deben ser consignadas a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, toda vez que al ser consignado de manera errada causa retardo, poniendo en trámites infundados a la demandante al momento de cobrar los títulos judiciales por esos conceptos.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2013-019
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR a la demandante SONIA MILENA CASTILLO CHITIVA que en atención a lo ordenado por este despacho mediante auto del 1° de octubre de 2020 y comunicado a la empresa temporal ACTIVOS S.A.S. frente a la orden de embargo y retención del salario que devenga el señor GONZÁLEZ CAPADOR, ésta ha dado estricto cumplimiento, razón por la que no habrá lugar a ningún requerimiento por ese concepto.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO, para que abone el subsidio monetario que reciben las niñas SHANNON JULIANA y SAMMY JACKELINE GONZÁLEZ CASTILLO, como hijas y beneficiarias del señor EDUARD JAKCSON GONZÁLEZ CAPADOR, identificado con la C.C. N° 11.366.830 en una tarjeta integral de servicios a nombre de la señora SONIA MILENA CASTILLO CHITIVA, identificada con la C.C. N° 1.070.948.445, toda vez que a la fecha las citadas niñas se encuentran bajo custodia de su progenitora.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2015-116
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial (fl. 154) y el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia (fl. 153), se evidencia que según lo consignado por parte del INPEC a órdenes del juzgado por concepto de embargo hasta el 22/12/2016 fue la suma de \$6'660.904.40, dinero que fue debidamente pagado a favor de la demandante, sin embargo como se autorizó la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta personal de la demandante, es posible que el INPEC haya seguido consignando a esa cuenta lo descontado por concepto de embargo y no acató la orden dada.

Por lo tanto, aun no es claro para el despacho, en primer lugar si es procedente la entrega del título judicial solicitado por la señora Andrea Carolina Fonseca Becerra por valor de \$2'795.712,00 y si a la fecha se encuentra pago el total de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas se,

DISPONE

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, para que expida con destino al este juzgado, copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N° 4-090-00-07373-9 a nombre de Andrea Carolina Fonseca Becerra, identificada con la C.C. N° 55.940.086 a partir del mes de enero de 2017 hasta la fecha.

Advertir a la entidad financiera que la información solicitada se requiere con urgencia, toda vez que se debe decidir sobre la entrega de un título judicial por concepto de obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2017-200

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del secretarial que antecede y de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 14 de enero de 2020, se aporta en debida forma la constancia de publicación del edicto emplazatorio, por lo se procederá a continuar con el trámite previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que se realizó en debida forma la publicación del edicto emplazatorio en radio y prensa visible a folios 25 al 27.

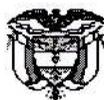
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo dispuesto en inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-053

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante (fl. 36), se procederá a corregir el aparte resolutivo del acta de conciliación celebrada el 15 de noviembre de 2018 de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el aparte resolutivo del acta de conciliación celebrada el 15 de noviembre de 2018 y quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que existió unión marital de hecho entre los señores **LINA MARINA CASTILLO RAMÍREZ** y **VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO** desde el 14 de octubre de 1982 hasta septiembre de 2017, por haberse cumplido con los requisitos exigidos por la ley.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que como consecuencia de la unión marital de hecho de los señores **LINA MARINA CASTILLO RAMÍREZ** y **VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO** desde el 14 de octubre de 1982 hasta septiembre de 2017, se formó la sociedad patrimonial de hecho que queda en estado de disolución. Para la liquidación de la misma se deberá proceder en la forma como lo indica el artículo 523 del C.G.P.*

***TERCERO: DISPONER** no condenar en costas.*

***CUARTO: ADVERTIR** a las partes que quedan notificadas en estrados.”*

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de la presente decisión para que haga parte integral del acta de conciliación el 15 de noviembre de 2018 y advertir a la demandante que podrá acercarse al juzgado a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

retirar la copia autorizada los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Isabel Mesías Velasco'.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-228

Sucesión

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos se encuentran debidamente aprobados se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de la causante e insertando copia auténtica del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-242

Filiación Natural

En virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se constató que a la fecha no se ha procedido con el trámite de notificación personal de la parte demandado.

Por lo anterior, el traslado ordenado en el auto anterior no se encuentra legalmente surtido para la parte demandada,

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta el trámite de notificación personal de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez la parte demandada, se haga parte dentro del presente proceso se dará traslado del dictamen de la prueba de ADN obrante a folio 79.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-102

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el demandado SIERVO MURILLO MARTÍNEZ, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término del traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, traslado que fue surtido en silencio por la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dieciocho (18) del mes de febrero, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

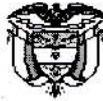
De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RONALD MAURICIO TOCASUCHE GÓMEZ, portador de la T.P. N° 262.045 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del señor SIERVO MURILLO MARTÍNEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTÍFIQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-112

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-119

Unión Marital de Hecho

Una vez subsanada la demanda en los términos requeridos y teniendo en cuenta que la presente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

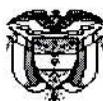
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora EDITH REYES MURCIA contra ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.)

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CIRO FERNANDO NUÑEZ, portador de la T.P. N° 43.699 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora EDITH REYES MURCIA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-120

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-152

Investigación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendarado el 31 de diciembre de 2020, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-158
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada, cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño LUIS JULIÁN CHAVARRÍA ÁLVAREZ hijo de la señora LUIS FERNANDA ALVAREZ RODRÍGUEZ en contra del señor JULIO SMITH CHAVARRÍA LONDOÑO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$1'926.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2017 a razón de \$214.000,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
- 1.4. La suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
- 1.5. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'359.756,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y julio a diciembre de 2018 a razón de \$226.626,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

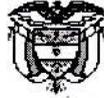
- 1.6. La suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$96.626,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
- 1.7. La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$156.626,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
- 1.8. La suma de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$106.626,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
- 1.9. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$253.252,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de mayo y junio de 2018 a razón de \$126.626,00 por cada mes.
- 1.10. La suma de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$106.626,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 1.11. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1'681.568,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio y octubre de 2019 a razón de \$240.224,00 por cada mes.
- 1.12. La suma de CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$180.448,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de julio y diciembre de 2019 a razón de \$90.224,00 por cada mes.
- 1.13. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$240.134,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 1.14. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$280.448,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de septiembre y noviembre de 2019 a razón de \$140.224,00 por cada mes.
- 1.15. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2'291.733,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

de enero, marzo, abril, mayo y de julio a noviembre de 2020 a razón de \$254.637,00 por cada mes.

- 1.16. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$349.274,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de febrero y junio de 2020 a razón de \$174.637,00 por cada mes.
 - 1.17. La suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000,00 Mcte) correspondiente la cuota adicional para vestuario del mes de diciembre de 2016.
 - 1.18. La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$545.700,00 Mcte) correspondiente las cuotas adicionales para vestuario de los meses de marzo, junio y diciembre de 2017 a razón de \$181.900,00 por cada mes.
 - 1.19. La suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$577.896,00 Mcte) correspondiente las cuotas adicionales para vestuario de los meses de marzo, junio y diciembre de 2018 a razón de \$192.632,00 por cada mes.
 - 1.20. La suma de SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$612.570,00 Mcte) correspondiente las cuotas adicionales para vestuario de los meses de marzo, junio y diciembre de 2019 a razón de \$204.190,00 por cada mes.
 - 1.21. La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$649.323,00 Mcte) correspondiente las cuotas adicionales para vestuario de los meses de marzo, junio y diciembre de 2020 a razón de \$216.441,00 por cada mes.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordenan los artículos 291, 438 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) **JULIO SMITH CHAVARRÍA LONDOÑO**, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.966.535 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo **LUIS JULIÁN CHAVARRÍA ÁLVAREZ**.
9. **RECONOCER** personería al Dr. **ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO**, portador de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J. como Defensor de Familia adscrito al ICBF Centro Zonal de Facatativá para que actúe en representación de los intereses de **LUIS JULIÁN CHAVARRÍA ÁLVAREZ**.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-159

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño JAVIER CHACÓN GAVIRIA hijo de la señora LEYDI JOHANA GAVIRIA FLÓREZ contra el señor JAVIER CHACÓN CARDOZO, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. APORTAR** el soporte que acredite el pago de los gastos educativos señalados en el ordinal tercero del acápite de pretensiones.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-003
Investigación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña SARA CAMILA CARO GONZÁLEZ HIJA de la señora MARÍA ISABEL CARO GONZÁLEZ en contra del señor JHON ALEXANDER GARAY SANABRIA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, toda vez de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos debidamente cotejados por la empresa de mensajería y su constancia de entrega.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-004

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por la señora SANDRA MILENA MOLINA GALINDO a través de apoderada judicial contra el señor PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

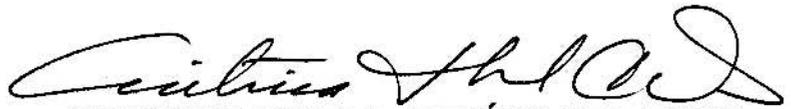
- 1. INDICAR** cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C. invoca para efectos de solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio.
- 2. INDICAR** la fecha de separación de hecho de los cónyuges, teniendo cuenta lo indicado en el ordinal quinto de acápite de los hechos.
- 3. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente al testimonio solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

4. **APORTAR** la dirección electrónica de la persona citada como testigo tal y como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. **APORTAR** de forma legible el certificado de tradición y libertad aportado como prueba documental.
6. **REALIZAR** la estimación del valor de los bienes sobre los que desea imponer la cautela de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez